

RESOLUCIÓN No. 028-2015-DNGJPO-INPS

TRÁMITE No. 031-2015-INPS-DNGJPO

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 031-2015-INPS-DNGJPO; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

ANTECEDENTES:

El presente procedimiento administrativo inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-030-2015 de 29 de abril de 2015, en contra del medio de comunicación social Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A., "Teleamazonas", por presunta infracción al artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación; el mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de 12 mayo de 2015; y, mediante providencia del día 15 del mismo mes y año, se convocó a las partes a la Audiencia de Sustanciación fijada para el 26 de mayo de los corrientes, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, el medio reportado conteste el reporte interno; así como, se presenten las evidencias, documentos y pruebas que fueren pertinentes al caso reportado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, solicitó que se constate la presencia de las partes, ante lo cual, se verificó la comparecencia, por una parte de los abogados Arturo Ernesto Griffin Valdivieso y José David Ortiz Custodio, en representación del medio de comunicación social reportado; y, por otra, el abogado José Alejandro Salguero Manosalvas, Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia y se concedió la palabra al abogado Arturo Griffin Valdivieso, quien haciendo uso de su derecho a la defensa, contestó el reporte en los siguientes términos: *"Buenos días con todos, inicio mi contestación a la denuncia (sic), por medio de la cual se inició el presente proceso, en los siguientes términos: La lucha libre es un deporte, que ha sido practicado desde el origen de los tiempos, desde que la humanidad aprendió a dejar registro de sus actividades, como las pinturas de la cavernas, las obras maestras de los griegos y los romanos, hasta en la televisión actual, ha sido una actividad de entretenimiento familiar y deportivo, hasta convertirse en uno de los pilares fundamentales de los juegos olímpicos, por su historia y por los valores que transmite; estos valores, como el trabajo, la constancia, el orden, la fuerza de voluntad, el sacrificio para ser mejores, que están intrínsecos en muchas prácticas deportivas; y, la lucha libre no es la excepción, de no ser así, y por ir en contra de la naturaleza humana, esta práctica simplemente se hubiera terminado y no porque una ley o una autoridad así lo disponga, sino porque simplemente las personas hubieran dejado de practicarlo. Es evidente que su práctica no difiere de la de otros deportes, en los que también hay confrontación, contacto físico, muchas veces roces y conflictos propios de la competencia, pero a los que no se los ve con ojos discriminadores o sancionadores, como puede ser al básquetbol o el denominado rey de los deportes el fútbol, a todos los*

aquí presentes les consta que en un partido de fútbol, hay un enfrentamiento cuerpo a cuerpo por el control de balón, los jugadores de fútbol permanentemente realizan entradas fuertes, y es por eso que la mayoría de los futbolistas tienen lesiones que les imposibilitan a jugar; pero insisto, estas prácticas no se las ve como generadoras de violencia, morbo o agresividad entre los espectadores, a pesar de que su práctica implica patadas, heridas, insultos, no solo entre los jugadores, sino también a los árbitros que ha pasado ya muchas veces, y todos conocemos; al contrario, esta práctica se promueve y desde las guarderías, desde que somos muy pequeños se organizan partidos, es más desde que nacemos se nos inculca la afición por algún equipo profesional al que seguimos, y con el que sufrimos a lo largo de toda nuestra vida. Tal como ha quedado dicho, la lucha libre es un deporte que se ha venido practicando desde el principio de los tiempos; ahora entrando en el tema que nos corresponde, cuya difusión televisiva no tiene otro propósito que el de entretener, dentro de absolutamente todos los parámetros legales y constitucionales, no solo en el Ecuador sino en el resto del mundo. En nuestro país y de conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República, las personas tienen derecho a la recreación, al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre; de igual manera, el artículo 381 de la Carta Magna dispone: [El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará al acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad. El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa]. De igual manera, el artículo 24 de la Ley de Deporte, define al deporte: Como toda actividad física, intelectual caracterizada por el afán competitivo de comprobación o desafío, dentro de disciplinas y normas pre-establecidas constantes en los reglamentos de organizaciones nacionales e internacionales; es decir, estamos evidentemente tratando acerca de la transmisión de un evento deportivo, para empezar como una de las características fundamentales; ahora, respecto a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Comunicación, es obligación de los medios la identificación y clasificación de contenidos, ahí tenemos la clasificación que recoge la Ley y que todos conocemos ya, pero en el siguiente párrafo, es importante recoger que la Ley dispone que los medios de comunicación, tienen la obligación de clasificar todos los contenidos de su publicación, programación, con criterios y parámetros jurídicos y técnicos, los medios públicos, privados y comunitarios deben identificar el tipo de contenido que transmiten, y señalar si son o no aptos para todo el público, con el fin, y recalco, con el fin de que la audiencia pueda definir informadamente sobre la programación de su preferencia. Ahora, entendemos perfectamente que el afán de la Ley es evitar que en el horario denominado [Familiar], se transmita material que impresione o traume a los televidentes más jóvenes y lo que se pretenda es su desarrollo, la misma naturaleza les impulsa a averiguar, y aprender cómo funciona el mundo, pero evitando que se transmita este tipo de programas, no se está consiguiendo ese fin, al contrario, como ya dijimos, los vuelve sujetos débiles, inútiles para decidir informadamente sobre la programación de su preferencia. A diferencia de otras formas de entretenimiento, la [WWE] productora del programa que nos trae a esta audiencia, claramente enfatiza el mensaje de no intentar ninguno de los movimientos incluidos en los programas, este mensaje es transmitido a nivel mundial, dentro de todas las campañas de la [WWF],

incluso dentro de cada uno de los programas que se transmiten, la WWF apoya y transmite mensajes positivos, a través de las versiones de sus artistas para su programación, muchos de ellos son voluntarios y viajan a zonas de guerras para entretener a fuerzas armadas por ejemplo; ellos participan en los programas de la [WWF RAW] para apoyar a niños con enfermedades graves y con discapacidades; motivan a los niños y jóvenes a leer, obtener una educación y votar, referencias de todas estas alegaciones se pueden encontrar en la página web institucional, en la que existe prueba suficiente de todas las alegaciones que estamos haciendo en este momento. Ahora, yo quiero que su autoridad considere lo siguiente, es más que evidente que este tipo de programas, se trata de una lucha libre coreografiada, la programación de la [WWF] se presenta dentro de un contexto de fantasía, en el que es evidente que no corresponde a la realidad, cualquier persona puede darse cuenta de aquello, no hay cuchillos, no hay armas de fuego, y la acción de la [WWF] carece de la muerte o la destrucción que se puede ver en muchas películas de acción y otros programas de televisión en los que sí existen estos componentes y en los que se refleja una acción real y de violencia. Al igual que en cualquier otra película de acción o de drama televisado, el contenido de la [WWF] es un guión y se realiza por profesionales capacitados, la violencia física, entre comillas, que se muestra en el programa, no es real, los artistas que interpretan los personajes son profesionales altamente preparados y no hay contacto físico directo durante los espectáculos, de hecho esto permite a todos los padres a que ayuden a sus hijos a seleccionar el entretenimiento adecuado y que les enseñe la diferencia entre la fantasía y la vida real, de hecho la mayor parte de la audiencia de este tipo de programas no están los adultos, que son quienes podrían ser los objetivos de morbo y de violencia, al contrario, son niños ¿Y a qué se debe esto? a que los adultos entienden con facilidad que no se trata de nada más allá de un teatro o de un teatrillo, y de una representación que le resulta aburrido, de hecho el reconocimiento a la programación familiar, de la WWF, sus socios de la red, especialmente en Estados Unidos NVC WGN América, han obtenido una clasificación internacional de PG, es decir, requieren orientación de padres, solo a menores de ocho años, estas clasificaciones se basan en la Comisión Federal de Comunicaciones de Televisión y en las directrices existentes para padres, me refiero en Estados Unidos, y a las normas practicadas por el resto de socios en la cadena, ¿Por qué debería ser el Ecuador la excepción?. Ahora, para dar otro ejemplo, llama muchísimo la atención que ahora en el Ecuador, la autoridad pretenda restringir este tipo de contenido, cuando en el resto del mundo se transmite esto sin problemas, y de hecho se encuentran sumamente unidos a su cultura y su historia, tal como sucede en México, con la lucha libre, en la que sus personajes como el denominado [El Santo o Místico] que de seguro todos hemos visto, haya sido el héroe de varias generaciones y se mantenga vigente en películas, dibujos animados, juguetes y hasta el día de hoy la gente les vaya a ver en vivo, todo esto es absolutamente inofensivo, por lo que ningún daño se puede probar y nadie pretende hacerlo, por cuanto no se trata de otra cosa que no sea una actividad deportiva, de entretenimiento y como espero que quede sentado, teatral absolutamente planificada y tiene un guión que lleva y que es con lo que se obtiene un resultado siempre predeterminado, en el fondo son todas clasificaciones. Dentro de lo que dispone el Reglamento de Audiencias y contenidos en medios de comunicación, en su artículo 7, Parámetros Técnicos para Clasificación de la Programación, es evidente que nos encontramos ante una programación de clasificación A familiar, que son aquellas diseñadas y realizadas para satisfacer las necesidades de formación, educación, información y entretenimiento de niños, niñas y adolescentes, que comprenden las edades entre 0 a 12 años, cuya narrativa y lenguaje responde a la

audiencia; de igual manera, en el literal d) del artículo, contenidos de entretenimiento, podemos ver que se enmarca perfectamente de lo que dice la norma; de igual manera en el literal e), contenidos deportivos, contenidos que traten sobre la formación física y psicológica de los deportistas que impulsen hábitos deportivos, comenten, orienten y promuevan hábitos alimentarios saludables y otros contenidos deportivos, por lo que podemos ver que ha quedado claro de lo que se trata es de programación deportiva que tiene un contenido de entretenimiento, perfectamente clasificables dentro de la categoría A familiar. Por lo expuesto, señor Director, le solicito que una vez que se haya dado cumplimiento al trámite previsto en la Ley, se archive el presente expediente, gracias". Se concedió la palabra al abogado José Alejandro Salguero, quien en lo principal manifestó: "Primero que nada, quisiera ratificar el contenido jurídico y técnico del Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-030-2015, del 29 de abril de 2015; así también quiero ratificar los fundamentos técnicos y jurídicos contenidos en los respectivos informes, que sustentaron la elaboración de dicho documento. El presente procedimiento administrativo se instauró en razón de que el día 28 de marzo de 2014, en el que Teleamazonas señal Quito, transmitió un programa de lucha libre profesional WWF, en horario de 12h27 a 13h29 en el que se difunde contenidos de confrontación física dentro de una lucha libre profesional, así los protagonistas trascienden representaciones de violencia y acciones de golpizas, bajo la trama del triunfador más valiente, que traspasa su fuerza hacia su rival, que demuestra dolor en el piso, simulando la amargura de la derrota, tal como se señala en el Informe Técnico. Una vez realizado el monitoreo, en razón del ejercicio de las competencias de esta Superintendencia, se determinó que el programa podría infringir el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación, y por tanto, se instauró el presente procedimiento, amparado en lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación y en concordancia a este, el artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley; como primer punto, he ratificado los argumentos técnicos y jurídicos del Reporte Interno, por tanto me referiré excepcionalmente a ellos, ya que ha sido legalmente notificado este documento al medio de comunicación reportado, y por tanto no correspondería, en honor al buen devenir de la audiencia, ratificar o leer los argumentos jurídicos o técnicos del contenido, sino ,salvo que en mi intervención lo considere así pertinente, en esta línea me referiré a las excepciones planteadas por el medio de comunicación. Encontré que plantearon cuatro excepciones; la primera, se refería a la explicación de la lucha libre como un deporte, que ha encontrado cierta evolución desde el origen de los tiempos, señalaba el abogado del medio de comunicación, que incluso tiene una representación olímpica en los juegos de dicha naturaleza, y que por tanto este deporte podría ser difundido sin que eso menoscabe derechos de la información y comunicación, respecto a que el público de una franja horaria, acceda a este tipo de contenidos, mire señor Director, haciendo una analogía, el boxeo es un deporte, hay artes marciales que también son deportes, la WWF no es un programa nacional, señalaba el medio de comunicación que al ser un deporte, se debería promover porque la Constitución así lo señala, la recreación de las personas, el esparcimiento, la práctica física se debería promover este tipo de difusión; primero, esto no es un contenido de producción nacional, no se está promoviendo el ejercicio olímpico de la lucha libre olímpica, practicada por deportistas ecuatorianos no, esto es la exhibición de un programa de entretenimiento, en los Estados Unidos lo califican así, y el propio medio de comunicación lo plantea así, la excepción que planteó al último momento, la argumentación diciendo que es un contenido deportivo, pero no, ni el propio medio lo califica como contenido deportivo, sino de entretenimiento; entonces hay una diferencia



que marca una distancia entre lo que es una lucha libre olímpica o un deporte que promueva las federaciones deportivas del Ecuador y la lucha libre profesional, que se exhibe en la transmisión de eventos de entretenimiento como son los de la WWF. En tal virtud, considero que dicho argumento y entrar al análisis de los elementos constitutivos de la lucha libre como tal, no corresponde en esta audiencia y dentro de este procedimiento, ya que aquí lo que se está determinando es la responsabilidad administrativa de una posible infracción en razón de vulneraciones al derecho de la comunicación e información, no de derechos deportivos o de prácticas recreacionales. Segundo, respecto a lo determinado por el medio de comunicación, respecto a la identificación y clasificación de contenidos, sí en verdad, la Ley Orgánica tiene, lo que yo considero una garantía, que es la clasificación e identificación de contenidos que precisamente tutela el derecho de las personas a acceder libre e informadamente a los contenidos difundidos por los medios de comunicación, y que sean de su preferencia; no estoy en contra de esta argumentación; sin embargo, la Ley Orgánica de Comunicación y el ordenamiento jurídico debe ser interpretado sistemáticamente, o si se quiere holísticamente, y en razón de esto también debemos observar, concomitante la disposición del artículo 60, lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de Comunicación, normas que se interrelacionan ¿por qué? si bien el artículo 60 determina la clasificación e identificación de contenidos, el propio artículo determina que se debe advertir a la audiencia, para qué público está dirigido los diferentes contenidos difundidos por los medios de comunicación, si es que estos son aptos para todo público, como lo señala textualmente ese artículo; adicionalmente, el artículo 65 determina las diferentes franjas horarias, esto es una regulación que constituye una garantía para el respeto de los derechos de los menores en su participación dentro de la actividad comunicacional, y también dentro de su ejercicio interrelacionado de los derechos de la comunicación e información, observando estos dos artículos, y entendiendo que los derechos de los menores constituyen uno de los límites de primer orden, al ejercicio de todos los demás derechos, entre los cuales se encuentran también, indudablemente los de libertad de información. El artículo 66 de la Ley Orgánica, ha previsto que se prohíbe la difusión de contenidos violentos, en franja de acceso familiar libre; es decir, a la cual puede acceder todo público, sin intervención de ningún control parental o de ningún control por parte del medio de comunicación propiamente, en razón de que el contenido que lo difunde como se señala, es de libre acceso para todos. En este sentido, yo quisiera señalar que por ejemplo en los Estados Unidos, la lucha libre [WWF], donde se origina este programa, se difunde por ejemplo en el Estado de Florida, a partir de las 19h00, se realiza el evento a las 19h00 y el evento se lo difunde en vivo a las 19h00, es un horario que según nuestra Ley Orgánica de Comunicación, ya constituiría un horario de responsabilidad compartida, y cita el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, porque dentro de su entendimiento jurídico, sociológico, liberal, también hay este tipo de limitaciones, a lo cual me referiré más adelante sobre las limitaciones establecidas en el derecho comparado, pero primero, quisiera contradecir las excepciones planteadas por el medio de comunicación. Señalaron también, que el contenido difundido es de fantasía, y hacían una analogía con películas de acción; que este contenido obedece a guiones; que no representa una violencia real, yo me pregunto ¿La limitación establecida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación, precisa que los medios de comunicación difundan un contenido de violencia real en vivo, para que se incurra en esa prohibición determinada en el artículo antes mencionado?; es decir, ¿el medio de comunicación tiene que andar filmando en la calle que un señor le pegue a otro señor, para que eso constituya contenido violento? O yo me pregunto ¿si películas de acción que

representan ficciones, que son consecuencia de guiones como por ejemplo [Kill Bill] de Quentin Tarantino, pueden ser difundido en la franja horaria de acceso familiar?, cuando también hay representaciones del uso intencional de la fuerza física, de palabra o acción en contra de otra persona. Así lo ha definido la Ley Orgánica de Comunicación, al contenido violento: uso intencional de la fuerza física de una persona en contra de otra persona, y ya me referiré a los elementos que constituyen el contenido violento según la Ley Orgánica de Comunicación; entonces, considero que además el Reglamento de la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 17, también señala que en la protección de los contenidos que se difundan en franjas de acceso familiar, no importa que esto represente una ficción, pero se debe respetar la dignidad de la audiencia que accede a estos contenidos, eso es una norma, es una disposición positiva que constituye una obligación a los prestadores de un servicio público de comunicación social, como son los medios de comunicación; no nos olvidemos de eso, eso es algo medular en esta disposición, los medios de comunicación prestan un servicio público, conforme lo determina la Ley Orgánica de Comunicación, no conforme lo determino yo, y conforme se ha declarado constitucionalmente respecto a un dictamen emitido por un órgano de control como es la Corte Constitucional; entonces, en la prestación de este servicio público y en el manejo y utilización de un bien público, que también señala la Ley Orgánica, como es la información. Los medios de comunicación deben observar presupuestos constitucionales como responsabilidad, calidad, eficiencia y eficacia; señalaba la Corte Constitucional en su sentencia 003-2014, que respetar el principio de responsabilidad en la prestación de un servicio público, precisamente quiere decir, respetar las imposiciones imperativas dadas por el ordenamiento jurídico, y es una disposición imperativa la contenida en el artículo 66, que es la prohibición de difundir contenidos violentos dentro de franjas horarias de clasificación A. También han señalado los abogados del medio de comunicación en sus excepciones, y utilizo el argumento del medio de comunicación, que dice que estos contenidos en otros países se han calificado como PG, como orientación de padres para menores de ocho años, precisamente eso, se necesita orientación de los padres en el acceso a este tipo de contenidos, no nos olvidemos que la franja horaria A, comprende a una audiencia de 0 a 18 años, entonces el propio medio de comunicación me dice que en otros países tienen una clasificación PG, porque se necesita orientación a mayores de 8 años, cómo puede ser posible que en el Ecuador se pretenda difundir este tipo de contenidos en franja horaria de acceso ilimitado, libre, para todo público, sin que se precise de este control parental que señala la propia defensa del medio de comunicación; además, se señalaba también, entre las excepciones, se hacía referencia a este luchador famoso como es [El Santo] (...), por el reconocimiento que se ha hecho a ciertos personajes, nosotros ahora en la realidad actual, queremos justificar a partir de ese reconocimiento, conculcaciones a ciertos derechos, en este caso de los menores, inobservancias al ordenamiento jurídico, con lo cual el argumento se descarta por sí solo, ya que la televisión al ser un medio de comunicación evolutivo, siempre encuentra cambios en la influencia que genera en la audiencia que constituyen los usuarios de este medio de comunicación, y en tal sentido, dentro de la sociedad de la información, comunicación y conocimiento, encontramos que los medios de comunicación propenden y se encuentran en la línea de seguir siendo masivos, tener más acceso a todo público; y por tanto, las regulaciones y protecciones que se debe dar en relación a las actividades que estos gestionan, deben ser cada vez más amplias, pero no me refiero amplias, respecto a restricciones, que no me malinterpreten las personas aquí presentes, me refiero amplias respecto a la tutela de los derechos de la información y comunicación de las personas que son parte en el Ecuador, y que son usuarios en el

Ecuador de este servicio público como es la comunicación social. Decía yo, que hay regulaciones en otros países, dirigidas al contenido de los medios que tienden en lo general a la protección del público, de contenidos calificados como nocivos o bien a la mejora de su apreciación cultural o de su nivel de conocimientos; también señala la doctrina, incluso estudios que los medios de comunicación, si bien pueden regularse a sí mismos de forma individual o colectiva, lo que se conoce como autorregulaciones, sí precisan de ciertos límites impuestos por el ordenamiento jurídico, y que sean efectivos, y cuya vigilancia y aplicación, reviste la actividad de una entidad gubernamental; también se entiende que las audiencias son, obvio reguladores de las operaciones de los propios medios de comunicación, y por tanto se han dispuesto en varios sistemas jurídicos de países, de otros países, se han dispuesto diferentes franjas horarias para protección de estas audiencias como reguladores de las operaciones de estos medios de comunicación, por ejemplo en Francia, hay un área de regulación de los medios de protección de menores en el que existen dos tipos de contenidos, cuya exhibición está prohibida antes de la línea divisoria; dentro de la teoría de la comunicación, es lo que se conoce en Estados Unidos como el [SAFE HARBOR], es la línea a partir de la cual no se pueden difundir ciertos contenidos en respeto y cuidado de los derechos de los menores. En Francia, ésta línea establecía hasta las 8 pm, una de las programaciones como es la erótica que aquí en el Ecuador está prohibida de ser difundida en franjas A y B, conforme lo determina el artículo 68; pero también, el segundo ámbito de regulación es la programación violenta que no se permite antes de ésta línea divisoria; toda vez que, la limitación que se establece corresponde a un respeto, a un cuidado, a una protección de derechos de los menores. En Estados Unidos hay tres áreas de regulación sobre contenidos de los medios, que son particularmente distintas; un área, como se dijo antes, también es la indecencia y obscenidad; la otra área, también se refiere a los contenidos sexualmente explícitos; y, la tercera área, es el contenido de la programación infantil, existe en Estados Unidos la [Federal Communication Commission], que ha determinado estas regulaciones, y también ha expedido normativas como [The Children's Television Act], en la cual se determinan ciertas normativas que garantizan el acceso de los niños a contenidos dirigidos para ellos. Si bien en [The Children's Television Act] no se determina una franja horaria, sino se impone a los medios la obligación de difundir al menos tres horas diarias de contenidos aptos, respectivamente, para los menores; encontramos que, incluso en países tan liberales como Estados Unidos, existe regulación que favorezca y tienda al desarrollo integral de los menores en su relación con el ejercicio de los derechos de la comunicación e información. Entonces decía, que se encuentra en esta tercera área de protección, en los Estados Unidos, la referida a la programación infantil; y, por eso además en los Estados Unidos es lo que se determinó, lo que ya había señalado, como el [SAFE HARBOR], horarios a partir de los cuales no se puede difundir ciertos tipos de contenidos. En México y en España también existe este tipo de regulación, y encontramos que en todas las legislaciones de países de corte liberal, de países con regulaciones estatales un poco más estrictas, más profundas siempre, en relación con la actividad de los medios hay un cuidado, hay una protección de los derechos de los menores y hay un establecimiento de franjas, en México también tienen franjas A, B, C determinadas en su respectiva Ley de Comunicación; lo cual, evidencia que estas protecciones mayores o menores se encuentran en todas las legislaciones de derecho comparado. Respecto al caso en concreto, quisiera manifestar y ratificar, todo lo que se señala en el Reporte Interno. Por ejemplo, Giovanni Sartori, un reconocidísimo jurista en su obra [Homo Videns], determina que es un hecho que la televisión incentiva a la violencia, lo que deviene en un elemento culturalmente regresivo; en tanto, lo que

podemos ver en la televisión es lo que mueve los sentimientos y las emociones: asesinatos, violencia, disparos, arrestos, protestas, lamentos que nos aprisiona en lo visible. En esta línea argumental y con miras a garantizar que los contenidos no sean difundidos en franjas horarias de acceso universal, encontramos que, como lo he manifestado a lo largo de esta exposición la Ley Orgánica en su artículo 65; y, en armonía con el concepto dado por la Organización Mundial de la Salud; el mismo que, refiere que violencia es el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo contra uno mismo, otra persona o un grupo de comunidad que causa o que tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológico, trastorno del desarrollo o privaciones, en concordancia con esta definición, determina que un contenido violento es, para el caso que nos ocupa, aquel en el que se denote uso intencional de la fuerza física en contra de otra persona; es decir, violencia interpersonal. Refiriéndome a la definición hecha por la Organización Mundial de la Salud en el año 2002, yo también he visto la [WWF RAW], y le pregunto al medio de comunicación, recuerdo a un peleador [MANKIND], ¿él no sufrió una lesión?, la Organización Mundial de la Salud dice, el uso deliberado de la fuerza física o el poder en grado de amenaza efectivo contra uno mismo, otra persona o un grupo de comunidad que causa o que tenga muchas probabilidades de causar lesiones. Eddie Guerrero, si es que no me equivoco, ¿no se murió en la práctica de la lucha libre?, Eddie Guerrero era un peleador de la [WWF RAW]. Son cuestiones que yo me planteo, para el análisis del medio de comunicación en la prestación de su servicio público, observando parámetros de responsabilidad, observados en la Constitución de la República. En todo caso, decía que para que un contenido comunicacional difundido por un medio de comunicación sea determinado como violento, para tal efecto deben concurrir dos elementos; el primero, es el que se denote este uso intencional de fuerza; es decir, que al menos una persona realice una conducta, que evidencie un acto voluntario de violencia, agresión física o psicológica. En el caso en cuestión, observamos que las imágenes y lenguaje transmitidos en el programa de televisión de entretenimiento deportivo, de lucha libre profesional [WWF RAW], muestra una representación de combate, entre luchadores con capacidades acrobáticas y atléticas, basados en hechos verbales desafiantes y acciones de contenido violento; en tanto existen manifestaciones de violencia física intencional e interpersonal; el segundo elemento del antes citado artículo 66, así como de las definiciones dadas por la Organización Mundial de la Salud, del Centro de Estudios Sociales y Mediáticos de la Universidad Señor de Sipán y el Estudio Global de la UNESCO, tiene que ver con la fuerza física y psicológica, de obra o de palabra, sea ejercida por un sujeto contra sí mismo, contra otra persona o grupo comunidad, ser vivo o incluso la naturaleza. Es decir, como podemos observar claramente, dicho tipo de programa refleja la violencia intencional por que los insultos, los golpes, las miradas y las palabras empleadas en este programa se consideran como actos violentos, que tiene la intención consciente de agredir a quien recibe dicha violencia, que es la otra persona contendiente, de hecho esa es la lógica del entretenimiento del programa difundido; así la violencia difundida es interpersonal; es decir, de una persona o varias personas en contra de otra u otras, por lo cual también se verifica este presupuesto normativo del artículo que nos ocupa. En este sentido, determinado el incumplimiento objetivo, determinado en la Ley Orgánica de Comunicación, en razón de lo dispuesto en el artículo 66, encontrando que el programa se encuadra dentro de la prohibición, y que los elementos del mismo, lo que le hace entretenido al programa, se encuadran dentro de los elementos propios del contenido violento; este tipo de contenido, no puede ser difundido en franja horaria A de acceso libre para todo público: y quiero dejar sentado en esta audiencia, qué es lo

que persigue esta Superintendencia al levantar un proceso en razón del incumplimiento de este artículo, después no nos vayan a decir que queremos controlar todos los contenidos y determinar lo que pueden o no difundir los medios de comunicación, no, aquí lo que se está diciendo es que un programa no es apto para la audiencia, para la audiencia a la que está dirigida. El medio de comunicación, para ir finalizando, el abogado del medio de comunicación también señalaba que este tipo de programas, de hecho no está dirigido para los adultos, porque los adultos sí pueden determinar que se trata de ficciones, de actuaciones, de guiones, que precisamente está dirigido para los niños; exactamente eso, es lo que estamos nosotros buscando tutelar, que este programa no sea de libre acceso para los niños, porque los niños pueden replicar estas conductas que pueden ser nocivas incluso para su salud. Miren la influencia que puede tener, incluso en un adulto, recién el 7 de mayo de 2015, hubo una noticia en Jersey Shore Pensilvania, que un hombre imitó un movimiento de la lucha libre y azotó contra el piso al bebe de su novia, lo que le causó la muerte al menor, informó la policía. Esta es una noticia reproducida por AP, Brandon Hoffman fue acusado el miércoles de homicidio involuntario, amenazas al bienestar de un niño, violencia agravada y otros cargos por la muerte de (sic) Bryson Shoemaker, de 18 meses, de acuerdo con la policía (sic), Hoffman imitaba un movimiento llamado [El Último Viaje”, este movimiento según la reseña corresponde al luchador de la WWF {The Undertaker}]. Miren la influencia que puede tener ante un mayor de edad, como no podemos nosotros esperar que los niños puedan imitar o replicar este tipo de acciones o acrobacias contra otros niños, en la escuela, en el parque y que eso les pueda generar un daño para su salud. Es por eso que la Ley en esta lógica, con este fin, determina que ciertos contenidos no puedan ser difundidos en la franja permitida para acceso de los menores, menos aún contenidos de tipo violento. Finalmente, el Reglamento de Franjas Horarias sí determina que existen contenidos de tipo deportivos y determina de modo general en qué franja horaria, todos los contenidos difundidos por medios de comunicación deben satisfacer las necesidades de educación, formación, entretenimiento de los menores o del público destinado a esa edad, necesidades de formación; yo no encuentro cómo en un programa de entretenimiento, porque seamos claros, este es un programa de entretenimiento, no es un programa deportivo, no encuentro como esto pueda satisfacer las necesidades de formación de un menor o necesidades culturales de un menor, ya que ni siquiera es una práctica deportiva nacional o incluso ancestral, es una práctica deportiva internacional; pero decía, que en el Reglamento de Franjas Horarias, como lo señaló la defensa al referirse que este podría ser un contenido deportivo, aunque ese argumento se cae por sí mismo, por la sola identificación que hace el propio medio de comunicación al programa que lo identifica como [E], decía que en relación al contenido deportivo el Reglamento de Franjas Horarias lo señala de la siguiente forma: [...Contenidos Deportivos: Contenidos que traten sobre la formación física y psicológica de las y los deportistas...], yo quiero hacer énfasis en esto, si bien hay advertencias, y precisamente la advertencia para los menores, es porque pueden replicar el comportamiento de los luchadores y esa advertencia más bien refuerza el argumento en que, no deben tener un acceso libre los menores porque el contenido difundido puede ser nocivo para su desarrollo, la advertencia propia del programa; yo quisiera señalar que contenidos que traten sobre la formación física y psicológica de las y los deportistas, la increpación que se hacen los contendientes de [WWF] ¿Trata sobre formación física y psicológica de las o los deportistas? yo consideraría que no. [...Contenidos que impulsen los hábitos deportivos de las personas, en especial de las niñas, niños y adolescentes...] si, aquí hablaban hasta del fútbol, cómo podemos comparar el fútbol, un deporte que es de contacto no de violencia, de contacto, en el

cual se sanciona la violencia con tarjeta amarilla o tarjeta roja, con la [WWF RAW]; es imposible hacer esa analogía en razón de que son hechos excepcionales los que se producen en el fútbol que puedan contener un contenido violento; o decir: [ese es un deporte, un deporte elevado incluso a rango olímpico], más yo no encuentro que en las olimpiadas la lucha libre tenga todo el aparato de entretenimiento como es la [WWF RAW], o que los deportistas antes de competir olímpicamente se insulten, se desafíen o tengan este uso intencional de la fuerza física o psicológica de obra o de palabra en contra de sus contendientes. [Contenidos que impulsen los hábitos deportivos de las personas, en especial de las niñas, niños y adolescentes], si hablaba exactamente, incluso los actores de la [WWF RAW] emiten mensajes inculcando el desarrollo y la aplicación de valores éticos, cívicos y democráticos pero en las películas de acción de modo general también lo hacen, generalmente siempre están reivindicando el sentido de la democracia Estadounidense, por ejemplo, que son el impulso de los principios democráticos, el mantenimiento de la paz, la libertad, la búsqueda de la felicidad, eso también lo hacen las películas de acción y las películas de acción tienen contenido violento; entonces no es una justificación para que esas películas de acción dejen de tener un contenido violento. [...Contenidos que fomenten, orienten y promuevan hábitos alimentarios saludables, buenas prácticas de higiene o salud...] yo no he encontrado o no he visto que en [WWF RAW], y en el monitoreo del programa en cuestión, no se ha determinado este fomento. [...Otros contenidos deportivos, los cuales deberán cumplir los parámetros previstos en este reglamento para su difusión...]. Entonces, para finalizar, en el programa monitoreado, que es lo que nos ocupa en esta audiencia, no se encuentra que se cumplan estos presupuestos determinados en el reglamento para que el contenido sea considerado como deportivo y tampoco se encuentra que este contenido satisfaga las necesidades de formación, educación, información, entretenimiento de niños, niñas y adolescentes, comprendidos en la franja horaria [A], de acceso libre sino más bien se encuentra que los elementos determinados en el monitoreo a través de la difusión de este contenido, se encuadran plenamente en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación en relación a los contenidos violentos. Como pruebas a favor de esta Superintendencia, quisiera que se reproduzca el Reporte Interno número SUPERCOM-INPA-030-2015, del 29 de abril de 2015; también que se tenga como prueba a favor de esta Superintendencia el Informe Técnico del 16 de abril de 2015, emitido por la Intendencia Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación; así también, el Informe Jurídico del 23 de abril de 2015, emitido por la Dirección Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica; y, como no, la prueba objetiva de la infracción, el DVD del programa RAW del 28 de marzo de 2015, transmitido por Teleamazonas, de 12h27 a 13h29, esto es franja horaria A familiar, con lo cual se infringe lo determinado en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación, relacionado a la difusión de contenidos violentos”. Se le concedió la palabra al abogado, José David Ortiz Custodio, en representación del medio de comunicación social reportado, quien en lo principal manifestó: “Gracias señor Director, de una vez para agilizar el proceso voy a hacer uso de la palabra para la impugnación de pruebas y de una vez los alegatos o introducción de clausura (sic). En primer lugar, impugnamos como prueba los Informes realizados por la propia Superintendencia, todos sabemos de un principio general de derecho, que los documentos propios de parte, no constituyen prueba; así los Informes Jurídicos y Técnicos que esta misma Superintendencia haya realizado, no son prueba por ser documentos de parte, y por tanto los impugnamos; igualmente impugnamos, y respecto ya sobre el DVD, de ninguna manera consideramos que exista alguna violación al artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación como se menciona en el presente



caso. Respecto a los argumentos de clausura, señor Director, en principio no quería intervenir respecto al derecho comparado; en primer lugar, porque en esta misma Superintendencia, me he topado con la no tan grata sorpresa de recibir resoluciones, el último caso, cuando se alegó sobre el caso *New York Times vs. Sullivan*, en la resolución me salieron con la maravilla de que ese caso trataba de una difamación a un funcionario público, lo que es completamente inaceptable, porque en este caso el medio de comunicación nunca difundió ningún ataque a ningún medio público, esta no era la esencia del caso, la esencia del caso era determinar efectivamente si hubo un problema o un error en la transmisión de un hecho noticioso. Por tal razón, yo he preferido y hemos preferido en esta audiencia no referirnos a la doctrina comparada, que en su momento ha sido entendida, porque si la Superintendencia me va a citar un fallo fundado en derecho comparado, yo entiendo que la Superintendencia de Comunicación deba por lo menos entenderlo, y tengan un mínimo de prevención de leer el caso. Aquí en este proceso se ha manifestado las regulaciones en los Estados Unidos respecto a las franjas horarias, pero no podemos tildar las regulaciones de derecho comparado americano sin entender cuál es la esencia de esas regulaciones. La primera enmienda en Estados Unidos garantiza una cosa y es que la libertad de expresión en los Estados Unidos garantiza; tanto, la libertad de información como tal prohíbe que el Estado regule el contenido, partamos de eso, es la premisa fundamental; aquí en la Ley Orgánica de Comunicación, lo que se está haciendo en este proceso es determinar si el contenido de la comunicación puede o no ser transmitido en una determinada franja horaria, eso es inadmisibles en el derecho americano, porque el contenido no está sujeto a calificación o análisis por parte de los entes administrativos, ni por parte de las Cortes. Las franjas horarias en el derecho americano se dan en virtud de la regulación a la doctrina de [TIME, PLACE AND MANNER REGULATIONS]; es decir, se puede regular las franjas horarias, no por el contenido, sino por el modo de la expresión, el tiempo de la expresión o la manera en la cual se hace, o el lugar. Y para que esas regulaciones existan, hay varios casos que lo establecen (...), entre muchos otros que establecen precisamente que para poder establecer una limitación de tiempo, lugar o manera de transmisión como sería este caso, para franja horaria, una restricción de tiempo, esa regulación no puede estar en primer lugar, aunque sea válida, orientada al contenido. Si es que una entidad administrativa, en este caso la SUPERCOM, en el supuesto que no estamos discutiendo del derecho comparado, se buscara hacer esa regulación de tiempo en base al contenido, esa regulación es inconstitucional. En segundo lugar, para que esa regulación de tiempo pueda ser válida, tiene que tener (sic) un objetivo legítimo totalmente separado de la comunicación, en esos casos precisamente se daría la protección de los menores de edad pero justamente no está dirigida a restringir el contenido, hay que diferenciar eso es muy importante. Y tercero se aplica un escrutinio intermedio que tiene que ver precisamente con el análisis o el grado de afectación que realiza la Corte, en respecto de este interés legítimo estatal no relacionado al contenido. En este caso, entendería yo, que es la no exposición por parte de menores de edad a actos de violencia. Pero inclusive en el derecho americano este test se cae, y se caería básicamente, porque en este caso no hay una fundamentación estricta, no hay un fin en estos programas, los programas de la [WWF] no grafican violencia real, entonces ninguna Corte podría determinar que este programa de entretenimiento, que simula, como lo hemos manifestado, contacto físico o agresiones o pelea, todo es una actuación, no se cumpliría el estándar para que se aplique el intermedio estricto, no habría un interés del más alto orden y el medio no sería ajustado para poder llegar a ese fin. Si es que en efecto el medio de comunicación estaría transmitiendo actos de agresión real, en los cuales efectivamente se pueda ver

sangre, se puedan ver determinados actos que realmente sean violentos, se podría conversar respecto a ese tipo de limitaciones, pero en este caso no, porque todos saben que es actuado. En tal virtud; y, aplicando esto al derecho ecuatoriano no podemos perder de vista que lo que se está haciendo en este proceso, es que se está siguiendo un proceso sancionatorio contra el medio de comunicación [Teleamazonas], y la Constitución garantiza en el artículo 76 y 77, una serie de principios constitucionales que deben ser tomados en cuenta al momento de resolver. Cuando nosotros analizamos el artículo 76 de la Constitución, nos vamos a encontrar que la Constitución garantiza el principio de legalidad, y justamente se establece que la legalidad tienen una doble vertiente, es decir, que la tipificación debe estar establecida en la Ley; pero también, que el tipo debe estar expresamente descrito en la Ley, de tal forma que cuando se quiera aplicar una sanción, los hechos acusados deben ajustarse expresamente a ese tipo previsto. Si nosotros hablamos de actos violentos, se tiene que demostrar efectivamente que esos son actos violentos, aquí no podemos hablar de analogías no podemos hablar de posibilidades, no se puede decir que los niños podrán considerar que esto es violento, los niños podrán considerar, esto podría pasar, algún adulto podría hacer, no, en este caso no se ajustaría al tipo de la Ley, porque no se está transmitiendo un contenido violento; repetimos, es una actuación que todo el mundo sabe que es coreografiada, cualquier menor de edad, con el mínimo sentido común, como el mismo abogado decía:[...todos hemos visto WWF y todos sabemos que es coreografiada...], el Estado no puede presuponer que la gente es incapaz de poder darse cuenta de eso, los padres tienen una responsabilidad; el Estado no puede adoptar esa actitud paternalista de que la gente no puede determinar por su propia cuenta lo que es o no es una actuación; y, en este caso al estar en una actuación, algo que no es real, no se puede ajustar al tipo que expresamente está contenido en el artículo 66, que es la difusión de contenidos violentos; y no hay prueba más que ese video y más que suposiciones que puedan decir que estos programas puedan inducir a la violencia, muchas cosas pueden inducir a la violencia, pero en este caso no se ha demostrado más que con un simple DVD que ha sido incorporado al proceso, que no demuestra en el efecto, en la práctica, en la sociedad que existan actos violentos, como consecuencia de la lucha libre. Estamos hablando de puras especulaciones; y, como tal no se ajusta al principio de legalidad y debe garantizar también la presunción de inocencia, porque en el derecho sancionatorio debe garantizarse esa presunción; y, esa presunción debe rebatirse a través de pruebas y debe rebatirse a través de elementos que vayan más allá de la duda razonable, que en este caso no sucede. En tal virtud señor Director, solicito que se ratifique la presunción de inocencia de [Centro de Radio y Televisión CRATEL] también denominado [Teleamazonas], y se archive el presente proceso. Impugnamos los informes y simplemente acogemos el DVD que ha sido incorporado al proceso, nada más". Se le concedió la palabra al abogado José Alejandro Salguero, quien en lo principal manifestó: "Si me permite señor Director, referirme a la impugnación de pruebas que hizo el medio de comunicación, respecto a los Reportes Internos e Informes Jurídicos, dentro de todo procedimiento administrativo, el fin de este procedimiento es encontrar la verdad material que fundamentó el inicio del proceso administrativo y todos los actos que lo componen, actos de simple administración, actos interlocutorios, todos los actos que emanan de la administración forman parte de ese procedimiento y sirven a la propia administración para que al momento de emanar su voluntad administrativa, expresada a través de un acto administrativo, sea a partir de la determinación real de una verdad material, por tanto esa impugnación carece de validez jurídica. Si quisiera hacer unas precisiones respecto a la exposición, porque cuando se hizo referencia al derecho comparado, solo se hizo eso, una referencia; en

esta audiencia no estamos dentro de un análisis sobre la aplicabilidad, vigencia o efectividad del derecho norteamericano, se hizo un análisis, se dijo, dentro de esa lógica liberal el derecho norteamericano también tiene estas regulaciones, en la exposición nunca se hizo un análisis profundo de las mismas. La enmienda de la Constitución de Estados Unidos, garantiza de forma absoluta la libertad de información de medios impresos; más no, de medios televisivos, por eso existe la [Federal Communication Commission]; y finalmente respecto al contenido, aquí estamos analizando respecto a la tipicidad de un contenido comunicacional, las infracciones determinadas en la Ley Orgánica de Comunicación, con respecto a contenidos en este caso comunicacionales, el contenido comunicacional, el uso intencional de la fuerza física, de obra o de palabra de una persona en contra de sí misma u otra, se evidencia en el contenido comunicacional, lo cual está perfectamente tipificado en el artículo 66 porque dice: [...medios que difundan este tipo de contenidos, en franja horaria A...], hay un horario eso es determinable y objetivo, de 12H27 a 13h29 [...serán sancionados por la Superintendencia de la Información y Comunicación, con una multa de 1 a 5 remuneraciones por cada vez que lo difundan...], entonces el tipo está plenamente determinado. La presunción de inocencia, como un derecho reconocido y garantizado en la Constitución de la República, opera siempre que no exista una determinación fehaciente y objetiva del incurrimento de una conducta que pueda constituir una infracción, en este caso administrativa, la conducta está y se evidencia en el DVD, que es la prueba fehaciente y objetiva. Gracias señor Director”. El abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que los documentos y pruebas presentadas, así como la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agreguen al expediente, las mismas que al igual que los argumentos de cada una de las partes, fueron analizados por esta autoridad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

Segundo: Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Tercero: Hechos materia del Reporte Interno: El día sábado 28 de marzo de 2015, el medio de comunicación social reportado, habría transmitido el programa de Lucha Libre Profesional “WWF RAW”, en horario de 12h27 a 13h29, en el cual presuntamente se difundió contenido de confrontación física y acciones de violencia, razón por la cual, habría inobservado lo previsto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuarto: Elementos probatorios: Para sostener sus argumentos jurídicos, los interesados presentaron como prueba de cargo y de descargo a su favor, lo siguiente:



1. El Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica de la Superintendencia de la Información y Comunicación, solicitó que se tenga como prueba a su favor, el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-030-2015, de 29 de abril de 2015; los Informes Técnicos de 16 y 23 de abril de 2015; así como, el DVD del programa “RAW” de 28 de marzo de 2015, transmitido en el horario de 12h27 a 13h29, por el medio de comunicación social TELEAMAZONAS. Al respecto, del contenido del Informe Técnico de 13 de abril de 2015, elaborado por el Director Nacional de Vigilancia y Control de Medios Audiovisuales, en lo principal, concluye: “...*La sola identificación de los contenidos de un programa calificado como [E], Entretenimiento, no exige de responsabilidad a quien lo difunde, mucho más si su contenido conllevaría a inobservancias de la normativa de la Ley Orgánica de Comunicación. En efecto, la divulgación de este tipo contenidos en franja horaria familiar, aunque de corte acrobático y atlético, pero con evidentes signos de violencia intencionada, supondría el riesgo de convertirse en un producto televisivo incompatible con el desarrollo cognitivo, criterio formado y discernimiento absoluto de las audiencias que acceden a los mismos, en el momento de su transmisión. Aquello podría derivar en una deformación, tergiversación o alteración apreciativas de los acontecimientos que se exponen en escena. Mucho más, si la hora de su transmisión se cumplió en la franja de audiencia familiar, con la presencia de niños, niñas y adolescentes. Evidentemente, las demostraciones de fuerza, en este tipo de programas, están atadas a manifestaciones de violencia física, con desafiantes expresiones verbales, la utilización de elementos o herramientas que pueden ocasionar daño físico y que agitan el ambiente escénico en el ring, en el que sus protagonistas encuentran el mejor camino para agredirse, dentro de una representación de un combate de lucha libre profesional. **El Mensaje que se da a conocer, implica la generación de un contenido que explícitamente denota el uso intencional de la fuerza física de una persona en contra de otra. Sumado al lenguaje violento de los luchadores, y que traducido al español por los narradores implica expresiones impropias para las audiencias de la franja familiar en la que se difunde el programa. Es por ello que el medio de comunicación podría infringir el [Art. 66 LOC: Contenido Violento.-** (Las negrillas y el subrayado me pertenecen) [Para efectos de esta ley, se entenderá por contenido violento aquel que denote el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, así como en contra de los seres vivos y la naturaleza. Estos contenidos solo podrán difundirse en las franjas horarias de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta ley]. Según Resolución 031 CORDICOM. Responsabilidad Compartida. Comprende desde las 18h00 hasta las 22h00. La componen personas de 12 a 18 años de edad, con supervisión de personas adultas. Y como consta en el informe técnico el programa es transmitido en horario familiar de 12h30 a 14h30...”; así también, en el alcance al informe técnico de 16 de abril de 2015, en el cual se aclaró que: “...el programa (de lucha profesional [Raw]) es transmitido en horario familiar de 12h27 a 13h29”. Al respecto, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que: “Para efectos de esta ley, se entenderá por contenido violento aquel que indique el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, así como en contra de los seres vivos y la naturaleza. Estos contenidos solo podrán difundirse en las franjas de*



responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta ley...”. En este sentido, es necesario establecer y determinar el alcance del término “violencia”, así tenemos que es la cualidad de violento o la acción y efecto de violentar o violentarse. Lo violento, por su parte, es el acto que se ejecuta con fuerza, ímpetu o brusquedad, que puede provocar daños físicos, o psicológicos a otras personas, o a sí mismos. Cabe señalar que incluso puede existir violencia emocional mediante el uso de ofensas o amenazas; consecuentemente la violencia genera secuelas físicas como psicológicas de mayor o menor intensidad. El tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define a la violencia física como: ¹“*La de índole material y que el sujeto contra el cual se ejerce no puede superar por medio, debilidad, menor potencia o por la amenaza de las armas...*”, así también define a la violencia moral como: “*Genéricamente, tanto como intimidación o coacción, sin licitud alguna para ejercerla sobre el sujeto que la experimenta...*”. Respecto a este punto, la defensa del medio de comunicación social alegó que: “*...la violencia física, entre comillas, que se muestra en el programa, no es real, los artistas que interpretan los personajes son profesionales altamente preparados y no hay contacto físico directo durante los espectáculos, de hecho esto permite a todos los padres a que ayuden a sus hijos a seleccionar el entretenimiento adecuado y que les enseñe la diferencia entre la fantasía y la vida real...*”; dicho argumento dista con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación, ya que en la referida norma legal, en ningún momento se hace referencia al contenido real o ficticio de violencia, sino única y exclusivamente al uso intencional de la fuerza física o psicológica de obra o de palabra, ello por cuanto lo que protege la citada disposición legal, es precisamente que niños, niñas y adolescentes, no repliquen estas “coreografías” o actuaciones, que puede efectivamente causar lesiones y daños físicos o psicológicos a sí mismos o a otras personas. Esto se pone en evidencia, de la alegación planteada por la defensa del medio de comunicación social reportado, que advirtió: “**...de hecho la mayor parte de la audiencia de este tipo de programas no están los adultos, que son quienes podrían ser los objetivos de morbo y de violencia; al contrario, son niños ¿Y a qué se debe esto? a que los adultos entienden con facilidad que no se trata de nada más allá de un teatro o de un teatrillo, y de una representación que le resulta aburrido, de hecho el reconocimiento a la programación familiar, de la WWF, sus socios de la red, especialmente en Estados Unidos NVC WGN América, han obtenido una clasificación internacional de PG, es decir, requieren orientación de padres, solo a menores de ocho años, estas clasificaciones se basan en la Comisión Federal de Comunicaciones de Televisión y en las directrices existentes para padres, me refiero en Estados Unidos, y a las normas practicadas por el resto de socios en la cadena, ¿Por qué debería ser el Ecuador la excepción?...”** (Las negrillas y el subrayado me pertenecen). Es decir, el propio medio de comunicación social Teleamazonas, reconoció que la mayor parte de la audiencia que observa este tipo de programas, son los niños; y aún más, se ratificó en el hecho de que en los Estados Unidos, esta clase de contenidos, han obtenido una clasificación internacional de “PG”, esto quiere decir que, requieren orientación de padres de familia. En este mismo orden de ideas, el representante del medio de

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edición 31, Tomo VIII, pág. 429



comunicación social reportado, señaló que: “...A diferencia de otras formas de entretenimiento, la [WWE] productora del programa que nos trae a esta audiencia, claramente enfatiza el mensaje de no intentar ninguno de los movimientos incluidos en los programas, este mensaje es transmitido a nivel mundial, dentro de todas las campañas de la [WWF], incluso dentro de cada uno de los programas que se transmiten...”; de lo expuesto, se desprende que el propio medio de comunicación social reportado, tiene presente, que estas “coreografías”, acrobacias o movimientos, pueden ser replicadas por cualquier persona que mire esta clase de programas, y esto aún más, cuando se los difunde en horario familiar de 12h27 a 13h29; es decir en una franja horaria que incluye a todos los miembros de la familia, entre ellos los niños, niñas y adolescentes, pese a que el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que solo podrá difundirse este tipo de contenidos, en la franja horaria de responsabilidad compartida y adultos; esto es, audiencia compuesta por adolescentes y jóvenes de 12 a 18 años de edad con supervisión y control de personas adultas; y la franja horaria de público adulto, es destinada para personas mayores de 18 años, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento que establece los parámetros técnicos para la definición de audiencias, franjas horarias, clasificación de programación, calificación de contenidos, incluidos los publicitarios, que se difunden en los medios de comunicación social; ello, por cuanto el contenido del programa, causa en ese conglomerado un ejemplo negativo que genera la réplica o imitación de este tipo de enfrentamientos, razón por la cual, los mismos no deben estar expuestos a programas que promuevan la violencia (real o ficticia). En este sentido, es necesario precisar que los programas que se difunden en horario familiar, deben orientarse a la educación de este grupo prioritario de la población; tanto más que, existe la responsabilidad y obligatoriedad de los medios de comunicación de adecuar sus contenidos a los tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias; al ser este, un derecho de los destinatarios de la información, y en especial orientada a la protección de niños, niñas y adolescentes; esta, es una obligación jurídica que debe ser cumplida por los medios de comunicación social, ya que, al ser la información un servicio público, debe ser prestado con responsabilidad y calidad, respetando, protegiendo y garantizando los derechos de la comunicación e información, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 44, dispone: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas...*”; así también, en los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, como, en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3, establece: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”; es decir, la aplicación de este principio es obligatorio e ineludible, el mismo, que es considerado como un principio general y de garantía, el cual, abarca a todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; y que tiene como finalidad, asegurar la efectividad de los derechos de los menores, que por ser personas con características especiales de madurez, no pueden actuar por sí mismas para reclamar la efectividad de tales derechos, es así que, este se



constituye como un principio jurídico garantista, que obliga a toda autoridad. En este sentido, el medio de comunicación social es responsable de observar el contenido que difunde en cada uno de sus programas, acorde a la franja horaria en la que se transmite; hecho que fue inobservado por el medio de comunicación social TELEAMAZONAS, que difundió el día 28 de marzo de 2015, en el horario de 12h27 a 13h29 (horario Familiar), contenido violento; entendido a este, como el uso intencional de la fuerza física y psicológica de obra y de palabra, a través de enfrentamientos cuerpo a cuerpo, sumado a la narración de una supuesta historia y rivalidades entre los protagonistas, todo dentro de un ambiente cargado de retaliaciones que producen confrontaciones, así como también, el uso de elementos externos tendientes a causar daño a las personas; infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación; en consecuencia, las alegaciones planteadas por los representantes del referido medio de comunicación social, devienen en improcedentes y por ende se las niega.

2. La defensa del medio de comunicación social reportado, en la audiencia de sustanciación alegó que: *“...Es evidente que su práctica no difiere de la de otros deportes, en los que también hay confrontación, contacto físico, muchas veces roces y conflictos propios de la competencia, pero a los que no se los ve con ojos discriminadores o sancionadores, como puede ser al básquetbol o el denominado rey de los deportes el fútbol (...), en un partido de fútbol, hay un enfrentamiento cuerpo a cuerpo por el control de balón, los jugadores de fútbol permanentemente realizan entradas fuertes, y es por eso que la mayoría de los futbolistas tienen lesiones que les imposibilitan a jugar; pero insisto, estas prácticas no se las ve como generadoras de violencia, morbo o agresividad entre los espectadores, a pesar de que su práctica implica patadas, heridas, insultos, no solo entre los jugadores, sino también a los árbitros...”*. Al respecto, es preciso señalar, que el contenido del programa reportado, no puede ser considerado de ninguna manera el escenario real de una competición o deporte; aún más, cuando según los mismos representantes del medio reportado, advirtieron que: *“...todo esto es absolutamente inofensivo, por lo que ningún daño se puede probar y nadie pretende hacerlo, por cuanto no se trata de otra cosa que no sea una actividad deportiva, de entretenimiento y como espero que quede sentado, teatral absolutamente planificada y tiene un guión que lleva y que es con lo que se obtiene un resultado siempre predeterminado...”*; es decir se da un concepto diferente y totalmente distorsionado de lo que representa el deporte, puesto que este, jamás pudiera ser considerado “teatral”, que tenga un guión con el que se obtiene un resultado predeterminado o establecido; es por ello, que resulta indispensable determinar el concepto del término deporte, al respecto, el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, señala que: ²*“El ejercicio que es a la vez juego, por la competencia que determina y la diferencia final entre ganadores y perdedores, aun con la posibilidad de empate o tregua. El deporte uno de los signos de la época actual, luego del renacimiento olímpico muy a fines del siglo XIX, ha merecido ya definición académica. En primer término, como recreación, pasatiempo, placer, diversión, o ejercicio físico al aire libre por lo común. / Además, el ejercicio físico, por lo común al aire libre, practicado*

² Cabanellas De Torres, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edición 31, Tomo III, pág.96.



individualmente o por equipos, con el fin de superar una marca establecida, de vencer a un adversario en competición pública, siempre con sujeción a ciertas reglas. En esta segunda acepción, la Academia no le cierra la puerta a la práctica profesional del deporte, el aspecto que presenta mayores colindancias con el derecho...”; de lo expuesto, se desprende que el deporte es una actividad o ejercicio físico, supeditado a determinadas normas, en que se hace prueba, con o sin competición, de habilidad, destreza o fuerza física y cuyo final no puede ser determinado previamente, sino exclusivamente conforme al desempeño real de los competidores. Este hecho se evidencia fehacientemente, de la clasificación que hace el propio medio de comunicación social reportado, cuando identifica al programa materia del presente procedimiento administrativo, como “E”, es decir de entretenimiento, y no con la letra “D” que efectivamente se refiere a contenidos deportivos.

3. Así mismo, la defensa del medio de comunicación social Teleamazonas, argumentó que: *“...este caso no se ajustaría al tipo de la Ley, porque no se está transmitiendo un contenido violento; repetimos, es una actuación que todo el mundo sabe que es coreografiada, cualquier menor de edad, con el mínimo sentido común (...), el Estado no puede presuponer que la gente es incapaz de poder darse cuenta de eso, los padres tienen una responsabilidad; el Estado no puede adoptar esa actitud paternalista de que la gente no puede determinar por su propia cuenta lo que es o no es una actuación; y, en este caso al estar en una actuación, algo que no es real, no se puede ajustar al tipo que expresamente está contenido en el artículo 66...”*. En torno a lo señalado, y conforme se lo ha establecido en considerandos anteriores, la norma legal antes citada, se refiere a contenidos violentos, independientemente de que sean reales o ficticios, por cuanto estos –los contenidos-, pueden ser replicados por cualquier persona, un ejemplo de ello, se produjo en Jersey Shore-Pennsylvania, en donde un hombre que imitó un movimiento de la lucha libre, azotó contra el piso al bebé de su novia, lo que causó la muerte del menor, de 18 meses de edad. Conforme información de la policía, Brandon Hoffman imitó el movimiento “The Last Ride” del luchador llamado “The Undertaker”; esto sumado a los luchadores profesionales que han fallecido como Owen Heart, quien murió en 1999, al soltarse un arnés por el que entraba volando en el ring, y se estampó contra un poste; es decir, se evidencia que esta clase de entretenimiento, es peligroso no solamente para los propios luchadores profesionales, sino también para quienes replican estas acrobacias, que como se detalló en el ejemplo, son personas adultas; por lo que, resulta evidente que los menores de edad, quienes en su proceso de crecimiento, maduración y despliegue de intelecto, de sus capacidades, potencialidades en el entorno familiar, escolar, social, comunitario, de afectividad y seguridad, no deben estar expuestos a programas o mensajes difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia; por el contrario estos deben encaminarse a la educación de este grupo prioritario de la población, razón por la cual resulta inverosímil la aseveración de la defensa del medio reportado, en el sentido que *“cualquier menor de edad, con el mínimo sentido común”*, puede darse cuenta que estos programas de entretenimiento, son actuados; ya que conforme se lo ha desarrollado anteriormente, estos programas deben ser difundidos en horario de responsabilidad compartida y de adultos; y, no en franjas horarias en donde acceden fácilmente los niños, niñas y adolescentes sin la supervisión de una persona adulta que los guíe y oriente respecto al



contenido que están accediendo. Cabe señalar que, lo que protege la Ley Orgánica de Comunicación, es el bienestar de los niños, niñas y adolescentes al prohibir que los medios de comunicación social difundan contenidos violentos, ya sean reales o ficticios, a fin de evitar que los mismos repliquen estas actuaciones y se generen daño a sí mismos o a otras personas; en ningún caso la Ley de la materia pretende sacar del aire o eliminar esta clase de programas de entretenimiento, sino única y exclusivamente que los medios de comunicación observen sus parrillas de programación y las adecúen a los horarios correspondientes, es decir, a los que establece la misma Ley Orgánica de Comunicación. En este sentido la alegación en análisis deviene en improcedente y por lo tanto se la rechaza.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1.1, literal g) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar por este hecho, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

RESUELVE:

UNO: Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social CENTRO DE RADIO Y TELEVISIÓN CRATEL C.A., "TELEAMAZONAS"; por cuanto incumplió lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se le impone la sanción determinada en el inciso tercero de la referida norma legal, esto es, una multa equivalente a USD 1.770 (MIL SETECIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), valor que deberá ser transferido o depositado dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Cuenta Corriente de Ingresos No. 7527047, que la Superintendencia de la Información y Comunicación, mantiene en el Banco del Pacífico; hecho lo cual, deberá remitir copia certificada del depósito efectuado.

DOS: Notifíquese a las partes con la presente Resolución, haciéndoles conocer que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, la misma es de obligatorio cumplimiento.

TRES: Remítase la presente resolución, a la Dirección Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Dado a los 02 días del mes de junio de 2015, a las 12h00.


Carlos Ochoa Hernández

SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN